

## **Unión particular para la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (Unión de Lisboa)**

### **Asamblea**

**Trigésimo segundo período de sesiones (21° ordinario)**  
**Ginebra, 5 a 14 de octubre de 2015**

### **PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA TABLA DE TASAS EN EL MARCO DE LA REGLA 23 DEL REGLAMENTO DEL ARREGLO DE LISBOA**

*Documento preparado por la Oficina Internacional*

### **INTRODUCCIÓN**

1. Conforme al Artículo 11.3) del Arreglo de Lisboa, el presupuesto de la Unión de Lisboa se financiará con los recursos siguientes:

- i) las tasas de registro internacional percibidas de conformidad con el Artículo 7.2) y las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular;
- ii) el producto de la venta de las publicaciones de la OMPI referentes al Sistema de Lisboa y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
- iii) las donaciones, legados y subvenciones;
- iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos;
- v) las contribuciones de los países de la Unión Particular, en la medida en que los ingresos procedentes de las fuentes mencionadas en los incisos i) a iv) no basten para cubrir los gastos de la Unión particular.

2. Por lo que respecta al inciso i) del Artículo 11.3), en el Artículo 7 del Arreglo de Lisboa se especifica que “se pagará por el registro de cada denominación de origen una tasa única”, y el registro no estará sujeto a renovación. En virtud del Artículo 11.4)b) del Arreglo de Lisboa, la cuantía de las tasas de registro internacional aplicables en el marco del Arreglo la fijará la Asamblea de la Unión de Lisboa a propuesta del Director General. Dicha cuantía será fijada de suerte que los ingresos del Sistema de Lisboa deberán bastar, en circunstancias normales, para cubrir los gastos de la Oficina Internacional de mantenimiento del servicio de registro internacional, sin que sea necesario exigir las contribuciones referidas en el inciso v) del Artículo 11.3).

3. La tabla de tasas que actualmente se aplica en el marco del Arreglo de Lisboa figura en la Regla 23 del Reglamento del Arreglo de Lisboa (el “Reglamento de Lisboa”) y fue establecida por la Asamblea de la Unión de Lisboa en septiembre de 1993, con efecto a partir del 1 de enero de 1994: i) una tasa de 500 francos suizos por cada registro internacional; ii) una tasa de 200 francos suizos por la inscripción de una modificación que afecta un registro internacional; iii) una tasa de 90 francos suizos por el suministro de una certificación del Registro Internacional; iv) una tasa de 80 francos suizos por el suministro de un certificado o de cualquier otra información por escrito sobre el contenido del Registro Internacional.

4. En el trigésimo primer período de sesiones (11<sup>o</sup> extraordinario) de la Asamblea de la Unión de Lisboa, celebrado del 22 al 30 de septiembre de 2014, se presentó una propuesta de actualización de la tabla de tasas en el marco de la Regla 23 del Reglamento de Lisboa (véase el documento LI/A/31/2). En dicho período de sesiones, la Asamblea de la Unión de Lisboa no tomó una decisión acerca de esa propuesta (véase el documento LI/A/31/3, párrafo 44).

## **SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DE LA UNIÓN DE LISBOA**

5. En el bienio 2016/17, se prevé que los gastos relacionados con la Unión de Lisboa ascenderán a 1.125.000 francos suizos por año. Cabe señalar que los cálculos de los gastos de la Unión de Lisboa se basan en la metodología actual de asignar los gastos por Unión, tal como se describe en el Anexo III del proyecto de propuesta de presupuesto por programas para el bienio 2016/17. Con arreglo a esa metodología, la Unión de Lisboa no sufraga ni gastos indirectos por Unión ni gastos administrativos indirectos.

6. Debido al bajo número de solicitudes de registro de denominaciones de origen –durante los últimos 20 años, se ha recibido anualmente una media de 14 solicitudes– el volumen de tasas que se genera actualmente de ningún modo basta para cubrir los gastos de la Unión de Lisboa. Por otra parte, el hecho de que las denominaciones de origen y otras indicaciones geográficas se basen en nombres geográficos supone un límite respecto de su número total. En cualquier caso, a diferencia de otros sistemas de registro de derechos de P.I., con respecto a las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen no puede preverse que haya un flujo continuo ni progresivo de nuevas solicitudes<sup>1</sup>.

7. A ese respecto, se presenta al examen de los Estados miembros en la vigésima cuarta sesión del Comité del Programa y Presupuesto (PBC) un documento titulado *Opciones para la sostenibilidad financiera de la Unión de Lisboa*, en el que se exponen las opciones relacionadas con la financiación de la Unión de Lisboa (véase el documento WO/PBC/24/16).

---

<sup>1</sup> Con arreglo a la Guía de Indicaciones Geográficas: Vinculación de los productos con su origen, preparada por Daniele Giovannucci y otros, publicada por el Centro de Comercio Internacional en 2009, en ese momento había unas 10.000 indicaciones geográficas protegidas –cifra que incluye también las denominaciones de origen. Si bien es probable que esa cifra haya aumentado desde entonces, no se dispone de cifras respecto del número de indicaciones geográficas y denominaciones de origen que podrían pasar a estar protegidas en el futuro.

8. La finalidad del presente documento es presentar propuestas para la actualización de la tabla de tasas contemplada en la Regla 23 del Reglamento de Lisboa, prestando la debida atención a la actividad de registro estimada para el futuro en virtud del Sistema de Lisboa y la necesidad de mantener el Sistema accesible e interesante para los usuarios. En relación con este último punto, es importante encontrar un equilibrio entre: 1) el principio de que el importe de las tasas fijadas debería ser suficiente, en circunstancias normales, para cubrir los gastos de mantenimiento del servicio de registro internacional sin que sea necesario exigir el pago de las contribuciones de los miembros de la Unión de Lisboa (Artículo 11.4)b) del Arreglo de Lisboa); 2) el hecho de que, si se aplica estrictamente, ese principio daría lugar a unas tasas cuya cuantía podría ser exorbitante; y 3) la necesidad de aplicar tasas que reflejen el efecto de obtener títulos de protección en múltiples jurisdicciones y estén en sintonía con las tasas de registro que se pagan en el marco de otros sistemas de registro internacional de propiedad industrial.

### **PARÁMETROS PARA CALCULAR LA CUANTÍA DE LAS TASAS MENCIONADAS EN LA REGLA 23 DEL REGLAMENTO DE LISBOA**

9. La previsión de la actividad de registro en el marco del Sistema de Lisboa se basa necesariamente en varios elementos sumamente variables y que dependen, en gran medida, del éxito que tenga el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa.

10. Como punto de partida, puede darse por supuesto que, en el período 2015-2034, todos los Estados miembros actuales del Sistema de Lisboa pasarán a ser Partes Contratantes del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa y que, además, 30 nuevas partes contratantes se habrán adherido a esa Acta. Puesto que es difícil predecir en qué momento, durante esos 20 años, tendrán lugar las adhesiones, la previsión deberá contener cifras promedio.

11. Habida cuenta de que actualmente hay unos 900 registros internacionales en vigor en el marco del Sistema de Lisboa, divididos entre 28 Partes Contratantes, el número medio por Parte Contratante es de poco más de 30. Si la misma media se aplica a las otras 30 Partes Contratantes que se presume se adherirán al Acta de Ginebra en el período 2015-2034, se efectuarían unos 900 nuevos registros internacionales a lo largo de ese período, es decir, una media de 45 por año. Como puede darse por supuesto que, además de los 45 registros internacionales de los nuevos miembros de la Unión de Lisboa, cabrá también inscribir en el Registro Internacional una media de 10 nuevos registros internacionales correspondientes a los actuales Estados miembros del Sistema de Lisboa, a mediano plazo, el número medio de solicitudes por año se elevaría a 55. Puesto que, con toda probabilidad, el Acta de Ginebra no entrará en vigor antes de 2018, las cifras medias propuestas *supra* no pueden ser aplicadas al período 2015-2017. Sin embargo, sobre la base del número medio de registros internacionales inscritos en los últimos cinco años, puede estimarse un número anual de 20 registros internacionales para el bienio 2016/17.

12. En lo que respecta a los miembros actuales de la Unión de Lisboa, cabe observar que, tras la adhesión al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa, todos los registros internacionales en vigor en ese momento, respecto de los cuales son Parte Contratante de origen, tendrán que modificarse a fin de ponerlos en conformidad con los requisitos del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa. Sobre la base de las premisas mencionadas en el párrafo anterior, habría unos 960 registros internacionales en vigor en el marco del Sistema de Lisboa si el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa entra en vigor en 2018. Así pues, el número medio modificaciones obligatorias que habría que inscribir en el Registro Internacional durante el período 2018-2034 ascendería a 56. Como cabe suponer que, además de esas modificaciones obligatorias, también habría que inscribir en el Registro Internacional, en promedio, otras cuatro modificaciones al año, el número medio anual de modificaciones, a partir de 2018, ascendería a 60.

13. Es importante destacar que se trata de estimaciones muy groseras distribuidas en un período de 20 años. Además, se basan en meros datos históricos sobre solicitudes y parten de la premisa de que el Acta de Ginebra entraría en vigor en 2018, así como del índice de adhesión mencionado en el párrafo 10, *supra*. Por otra parte, se ha observado en las estadísticas recientes una fluctuación particularmente significativa en la actividad anual de registro.

14. Según lo mencionado en el párrafo 11, *supra*, en el bienio 2016/17, el número estimado tanto de registros internacionales como de modificaciones se elevaría a 20 por año. Sobre esa base, la tasa de registro internacional debería ser de 54.750 francos suizos (véase también el párrafo 9 del documento WO/PBC/24/16).

15. Como se ha señalado en el párrafo 8, *supra*, ese nivel de tasas sería exorbitante y echaría por tierra el propósito primario del registro internacional indicaciones geográficas y denominaciones de origen, a saber, facilitar la protección de las indicaciones geográficas (incluidas las denominaciones de origen) en múltiples jurisdicciones mediante un único procedimiento internacional. Con ese nivel de tasas el sistema de registro internacional resultaría inaccesible y como consecuencia de ello dejaría de utilizarse.

16. Se acepta por lo general que la protección de los derechos de P.I. no es gratuita y que las tasas pagaderas por el uso de un sistema administrativo de registro de derechos de P.I. deberían reflejar los gastos necesarios para establecer y mantener los sistemas de esa índole. Debido al número global relativamente pequeño de indicaciones geográficas y denominaciones de origen, al hecho de que su número es intrínsecamente finito y de que ni el Arreglo de Lisboa ni el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa prevén tasas administrativas de mantenimiento, nunca podrá preverse que las tasas generadas por el Sistema de Lisboa cubran totalmente sus gastos. Por lo tanto, las opciones relativas a la sostenibilidad financiera de la Unión de Lisboa se presentan por separado al PBC de la OMPI (véase el documento WO/PBC/24/16).

17. Por lo que respecta un nivel de tasas que, por una parte, refleje una norma aplicable actualmente en los sistemas de registro internacional de derechos de P.I. en la OMPI y, por la otra, no disuada del uso del Sistema de Lisboa, se propone utilizar como referencia la Tabla de tasas correspondiente al Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas (el Sistema de Madrid).

18. Partiendo de la premisa de que, actualmente un registro internacional en virtud del Sistema de Lisboa abarcará 27 Partes Contratantes (el registro internacional no surte efecto en la Parte Contratante de origen), una solicitud equivalente en la Tabla de tasas del Sistema de Madrid daría lugar a una tasa por solicitud internacional de 3.353 francos suizos<sup>2</sup>. Cabe observar que esa cifra se utiliza meramente a los fines de comparar el costo real de un registro internacional que surta efecto en 27 Partes Contratantes y que, en virtud del Sistema de Madrid, el complemento de tasa para las Partes Contratantes designadas se distribuye entre las Partes Contratantes designadas. Asimismo, esa cuantía no tiene en cuenta la posibilidad de que las Partes Contratantes cobren tasas individuales.

---

<sup>2</sup> La tasa de base de 653 francos suizos, más el complemento de tasa de 100 francos suizos por cada Estado designado multiplicado por 27.

## PROPUESTA

19. A la luz de las consideraciones expuestas *supra* se propone que la tabla de tasas prevista en la Regla 23 del Reglamento de Lisboa se actualice a las siguientes cuantías: i) una tasa de 3.350 francos suizos por cada registro internacional; ii) una tasa de 1.500 francos suizos por la inscripción de una modificación que afecta un registro internacional; iii) una tasa de 150 francos suizos por el suministro de una certificación del Registro Internacional; iv) una tasa de 100 francos suizos por el suministro de un certificado o cualquier otra información por escrito sobre el contenido del Registro Internacional.

20. *Se invita a la Asamblea a:*

*i) tomar nota del presente documento; y*

*ii) decidir que se modifiquen las cuantías de las tasas mencionadas en la Regla 23 del Reglamento de Lisboa, según se indica en el párrafo 19 del presente documento, con efecto a partir del 1 de enero de 2016.*

[Fin del documento]